

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, Cartagena de Indias D. T y C., 28 de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

### RESUELVE SOLICITUD ILEGALIDAD

Proceso : Ejecutivo Singular  
Radicado : 373-2014  
Demandante : Lidercoop  
Demandado : Orgenedith Castillo Ramos, Rosalba Sosa López  
Ramón Pérez Royo  
Juzgado de origen : ~~02~~ Civil Municipal de Cartagena.

#### 1. Solicitud

El apoderado de los demandados solicita la ilegalidad de la providencia de fecha 1 de septiembre de 2015 por dos potísimas razones; (i) haber incurrido el operador judicial en desaciertos probatorios que condujeron a una sentencia contraria a los intereses de los demandados, y (ii) no haber aplicado en debida forma la norma jurídica que correspondía al juicio, en tanto se aplicó ley 1395 de 2010, siendo que lo correcto era aplicar C.P.C.

#### 2. Consideraciones

Sobre la ilegalidad de providencias ejecutoriadas es preciso recordar los siguientes antecedentes jurisprudenciales.

La Corte Constitucional en sentencia T-1274 de 2002, dispuso:

"Deli mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: "El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer".

Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas aten al juez "cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad". En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.

En relación con este punto la doctrina enseña que la revocatoria oficiosa "bajo ninguna forma esté permitida, así se pretenda disfrazar con declaraciones de antiprocesalismo o de inexistencia que la ley no autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían la preclusión, seguridad y firmeza de la actuación. Liebman

expresa que en "los principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código (se refiere al italiano e igual sucede con el colombiano), no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido. El juez en general puede hacer o no hacer lo que le piden las partes; y sus poderes quedan sometidos a la iniciativa de las partes, en general. Y en particular, en lo que se refiere a la modificación, a la revocación de un acto, de una providencia ya dictada, el juez no puede hacer de oficio sino lo que expresamente la ley le permite; y en general no puede hacer nada que la parte no le haya pedido en forma expresa."

En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos. En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar:

"... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada".

No sobra advertir, en relación con el tema, que las irregularidades que pudieran considerarse constitutivas de alguna nulidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, deben tenerse por subsanadas si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que el propio código establece.

Así, pues, bajo esta perspectiva no cabe duda que en el asunto sometido a examen el juez excedió sus competencias e incurrió en una vía de hecho judicial que, por no poder ser controvertida a través de otro mecanismo judicial -dado que el accionante los agotó todos-, debe ser conjurada por el juez constitucional.

Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente antiprocesalismo -.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas **características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal, y el que tiene como propósito enmendarlo.**" Negrilla y subrayado nuestras.

Por otra parte en la sentencia del 19 de abril de 2012 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, Expediente 20001 -31 -10-001 -2006-00243-01, dispuso:

"En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso "en todo o en parte", tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de

tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del "antiprocesalismo", la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto.

Mas cuando, como ocurre en el sub judice, se trata de un auto que afecta toda una etapa del proceso -como lo es el trámite de la casación- y encuadra en una de las causales de nulidad taxativamente previstas en la ley como insaneables, la decisión que se imponga habrá de ser, de modo necesario, la declaratoria de la respectiva nulidad."

Atendiendo los citados precedentes el Despacho considera legítimo el estudio de ilegalidad de providencias cuando se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal, y el que tiene como propósito enmendarlo.

Ahora bien, al realizar la subsunción al caso planteado, se permite de golpe asentar que a través de la figura judicial escogida no cabe la posibilidad de escrutar y/o reapertura el debate probatorio que viene abonado, dado que el análisis que se hiciera a las pruebas en la sentencia no tiene control de legalidad en la instancia, pues ello sólo puede ser objeto de consideración en una eventual apelación. El Juez de la instancia no tiene posibilidad alguna, a través del control de legalidad, volver a realizar el análisis probatorio que condujo a la decisión judicial, tal facultad sólo cabe por los efectos de competencia en el factor funcional de la segunda instancias. Además, la ilegalidad acontece respecto a los autos y no sobre las sentencias, siendo esto un motivo adicional para negarla.

Sobre el particular el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de fecha 31 de enero de 2007 Radicado No. 1100 1310 3034 2003 00325 01, M.P. Dr. Germán Valenzuela Valbuena, precisó:

"Ciertamente la jurisprudencia también tiene sentado que de manera excepcional se pueden declarar sin valor y efecto las actuaciones irregulares que pudieran conllevar la incursión en otros errores<sup>1</sup>, **pero ello sólo es viable dentro de la cadena de actos procesales**, es decir, que la invalidación resulte equivalente a una nulidad y de suyo permita reponer la actuación subsiguiente afectada con el vicio, situación que no se presenta cuando-como sucede en este caso-, lo que se hace es invalidar de modo intempestivo un auto, de donde se trata de una anulación indebida." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

La Corte Constitucional en sentencia T-519 de 1995, también indicó que contra las providencias interlocutorias, con carácter de sentencias, no cabía la aplicación de la teoría del antiprocesalismo. En tal sentencia dispuso:

"No es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo utilizada en algunas ocasiones y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez, pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho, no podía solucionar un error con otro error, **tratándose de un auto con categoría de sentencia**, ... Hay autos interlocutorios que

---

<sup>1</sup> V.gr. Corte Suprema de Justicia, auto de 4 de febrero de 1981, en el cual se dispuso que el juzgador no puede quedar atado a autos que no se acomoden a la estrictez del procedimiento: "La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error".

tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; **proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso.** Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En tal orden, la solicitud de ilegalidad de la sentencia no puede prosperar, dado que tal actuación es definitiva en el proceso y no hace parte de la cadena de actos procesales sobre los cuales pudo haber recaído una eventual nulidad.

En relación a la hipótesis que comprende la solicitud de ilegalidad por aplicación indebida de las ritualidades procesales de la ley 1395 de 2010, el Despacho encuentra que al proceso claramente le era necesario aplicar tal disposición, pues el Acuerdo No. PSAA15-10300 de fecha 25 de febrero de 2015, emitido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "*Por medio del cual se establecen medidas para la implementación de la oralidad en asuntos civiles y de familia en los Distritos Judiciales de Bogotá, Bucaramanga, Cartagena, Pereira, Popayán, Santa Marta, Sincelejo, Riohacha y Santa Rosa de Viterbo*", determinó en su Art. 2 que era aplicable la oralidad en aquellos procesos en los cuales no aparecieran las siguientes connotaciones fácticas y jurídicas:

"ARTÍCULO 2º. Distribución de procesos en los jueces civiles y de familia. Los jueces civiles y de familia de cualquier categoría que ingresen a oralidad remitirán para reparto los expedientes que tengan a su cargo para el primero (1º) de marzo de 2015 a los jueces que continúan con el sistema escritural, de conformidad con la redistribución que disponga la respectiva Sala Administrativa del Consejo Seccional, con excepción de los siguientes:

- a. Los procesos ordinarios y abreviados en los que no hubiere sido admitida la demanda para el primero (1º) de marzo de 2015,
- b. Los procesos ejecutivos en los que no haya sido proferido mandamiento ejecutivo de pago, para el primero (1º) de marzo de 2015.**
- c. Los procesos ejecutivos en los que se hubieren propuesto excepciones.**
- d. Los procesos de cualquier naturaleza que se encuentren para sentencia, aunque el juez hubiere decretado pruebas de oficio,
- e. Los procesos de cualquier naturaleza en los que se hubiere corrido traslado para alegar de conclusión,
- f. Los procesos verbales, y
- g. Las acciones constitucionales que por reparto ya le hubieren sido asignadas." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En nuestro caso, a fecha 1 de marzo de 2015 el proceso ejecutivo contaba con mandamiento de pago, por lo que en principio no debía ser remitido a los juzgados que continuaban con el sistema escritural y además las excepciones se presentaron el 10 de marzo de 2015, es decir con posterioridad a la implementación en este Distrito Judicial de la ley 1395 de 2010, de tal forma, su trámite debía ser bajo el amparo de ésta renombrada disposición.

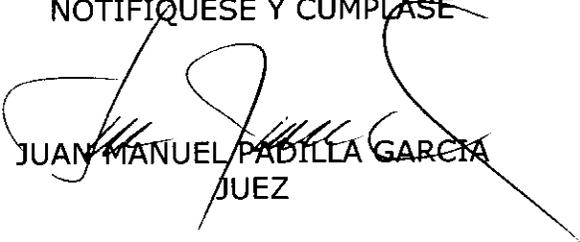
Así las cosas no cabe la posibilidad de declarar ilegal la providencia de fecha 31 de julio de 2015, por encontrarse ajustada a derecho.

Por todo lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. No declarar ilegalidad la sentencia de fecha 1 de septiembre de 2015, por improcedente y no declarar la ilegalidad de la providencia de fecha 31 de julio de 2015, por encontrarse ajustada a derecho.
2. No dar aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto presenta impresiones conceptuales relacionadas con la fecha de exigibilidad de las obligaciones objeto de recaudos, pues en las mismas hubo abonos que deben ser claramente determinados en aras de calcular los intereses moratorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN MANUEL PADILLA GARCÍA  
JUEZ

OFICINA DE APOYO  
RAMA JUDICIAL BOLÍVAR  
Y JUZGADOS EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
DE CARTAGENA

ESTADO N° 32  
Per el cual se notifica a las partes que no la han sido personalmente  
De la Providencia de

AUTO DE FECHA DIA 28 MES 03 AÑO 10  
FUADO EN ESTADO DIA 31 MES 03 AÑO 10

4110  
EL SECRETARIO